



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Buenos Aires a los nueve días del mes de febrero de dos mil veinticuatro reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**L., A. D. c/ MAYNAR AG SA Y OTROS s /ORDINARIO**, Expte CIV XXXX/2017 en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: vocalía N° 17, N° 18 y N° 16.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la [sentencia](#) apelada?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

1. Antecedentes de la causa.

A. A. D. L. [demandó](#) a Maynar AG SA (“Maynar”), Volkswagen Argentina SA de Ahorro Para Fines Determinados (“Volkswagen Ahorro”) y Volkswagen Argentina SA (“Volkswagen”) por incumplimiento contractual y daños y perjuicios. Peticionó: i) la entrega de un automóvil modelo Vento Luxury 2.5; ii) el pago de las multas pactadas contractualmente por la mora en la entrega del bien, que calculó en \$ 215.286,32; iii) el pago de \$ 500.000 por privación de uso; iv) \$100.000 por daño moral; y v) daño punitivo que estimó en \$ 200.000. Requirió todo ello con más sus intereses y costas.

Contó que el 5/6/2013 suscribió una reserva de Título de Ahorro N° XXXXX con Volkswagen Ahorro por medio del concesionario Maynar, con el objeto de ingresar en un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo modelo Amarok Starline DC 2.0 4x2 140 CV. Dijo que el 13/7 /2013 se suscribió el plan.

Refirió que suscribió el plan con la intención de acceder a la compra de un vehículo modelo Vento, mas por faltante de cupos de planes para dicho vehículo, la concesionaria le ofreció ingresar al plan de ahorro de la Pick Up Amarok Starline, pues dicho plan le ofrecía la posibilidad de sustituir la unidad que buscaba. Señaló que esa fue la condición expresa para contratar el plan ya que no tenía interés en la adquisición de una camioneta.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Transcribió parcialmente la cláusula 8 de las Condiciones Generales del Contrato relativa a la "elección de otro bien". Alegó que, con la tranquilidad de quien contrata con un concesionario oficial de la empresa automotriz Volkswagen y con la sociedad administradora de plan, comenzó y continuó sin demora ni falta alguna con el pago íntegro de las cuotas que le correspondían.

Apuntó que el 12/3/2015 ganó la licitación a la que se había presentado y que el 19/3/2015 depositó la cantidad ofertada en la cuenta de la empresa. Manifestó que el 25/3/2015 tomó turno en la concesionaria para el 7/4/2015 instrumentar el cambio de modelo del vehículo adjudicado, conforme la mentada cláusula 8 del contrato. Dijo que informó su intención de cambiar el modelo Amarok por el Vento Luxury y que la empleada que lo atendió le contestó que la concesionaria no poseía el vehículo y que no tenía pensado tenerlo. Expuso la empleada se negó a entregarle constancia escrita de haber solicitado los cambios de unidad y que, por ello, no le quedó otra alternativa que retirarse del concesionario sin éxito.

Mencionó que, ante la conducta de la concesionaria, ese mismo día envió una carta documento a Volkswagen Ahorro, cuya copia remitió a la concesionaria el 20/4/15, mediante mail que dirigido a Vanesa Morrone. Comentó que ninguna de las dos le respondió, faltando al deber de información y trato digno, lo que demuestra además el deliberado incumplimiento de las accionadas.

Agregó que cumplió con los requisitos exigidos en la cláusula 7ma del contrato para la adjudicación del bien. Puntualizó que formuló denuncia ante la Dirección de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires. Contó que, en el ínterin, a fin de corroborar la versión de Maynar, acudió a otro concesionario oficial en el que le informaron que tenían el modelo Vento 2.5 Luxury y le entregaron una factura proforma que indica que podía procederse a la entrega de la unidad en 7 días.

Detalló que el 8/6/2015 las demandadas no comparecieron a



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

la audiencia de conciliación. Indicó que el 8/7/2015 se celebró una nueva audiencia con el concesionario y la administradora, pero éstas alegaron no conocer los antecedentes del caso, por lo que se dispuso una nueva audiencia para el 7/8/2015. Ante una nueva falta de respuesta, se acordó otra audiencia para el 22/9/2015. Apuntó a la divergencia de posturas de las accionadas, evidenciadas en correos electrónicos.

Comentó que los días 11 y 15 de agosto de 2015 se dirigió al concesionario a fin de requerir nuevamente el rodado elegido, sin éxito, y que la audiencia del 22/9/2015 también fue infructuosa. Refirió que se realizó una nueva audiencia de conciliación para el 30/9/2015, en la que las accionadas mantuvieron su postura, por lo que se acordó otra audiencia para el 28/10/2015, también infructuosa.

Mencionó haber pagado todas las cuotas del plan hasta la presentación de la demanda. Asimismo, al sustentar el reclamo por privación de uso alegó haber vendido su vehículo Volkswagen Suran a fin de destinarlo al pago del plan de ahorro en cuestión. Ofreció prueba y fundó en derecho.

B. [Maynar contestó demanda](#). Solicitó la citación como tercero de Volkswagen y Volkswagen Ahorro para el supuesto que el accionante desistiera de su acción contra dichas reclamadas.

Luego, reconoció que el actor suscribió la reserva de título de ahorro N° 12.666 con Volkswagen Ahorro en Maynar para el ingreso a un plan de ahorro para la adquisición de un vehículo modelo Amarok Starline. De seguido, efectuó una puntillosa negación de los hechos alegados por el Sr. A.D.L. y negó la documental arrimada.

En su versión de lo sucedido, alegó que ella, su carácter de concesionario oficial, se limita exclusivamente a comercializar los productos de Volkswagen Ahorro, percibiendo solo la cuota inicial, pero que es dicha sociedad quien administra el plan.

Refirió que conforme la cláusula 7 y 8 del contrato el cliente debe dirigirse a la administradora del plan para solicitar el cambio de unidad, y no a la concesionaria. Apuntó que, con motivo de la presente demanda, consultó a Volkswagen Ahorro para conocer el estado del plan y dijo que



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

le fue informado que el Sr. A.D.L. posee 42 cuotas pagas y 12 cuotas vencidas impagas, razón por la cual el contrato fue rescindido el día 25/8/17 por Volkswagen Ahorro.

Apuntó que con motivo de la resolución del contrato, Volkswagen Ahorro le transfirió \$ 100.000 correspondiente a la licitación del actor, pese a que debió haberlo transferido directamente al Sr. A.D.L.. Dijo que, por tal motivo, ella puso a disposición del demandante dicho monto, mediante el depósito judicial cuya constancia arrió.

Negó incumplimientos de su parte. Impugnó los conceptos reclamados por el actor.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

C. [Volkswagen Ahorro](#) contestó demanda. En primer lugar, negó todos y cada uno los hechos expuestos en el libelo de inicio que no fueran objeto de reconocimiento, y desconoció la documentación acompañada con el escrito inaugural.

Explicó el funcionamiento del plan de ahorro previo para fines determinados y, respecto del caso en particular, aclaró que contrato del actor se encontraba rescindido por falta de pago, conforme el art. 14, inc c., del contrato. Alegó que, una vez ganada la licitación por el Sr. A.D.L., éste se limitó a intentar cambiar el bien objeto del plan, mas no cumplió con los requisitos contractuales necesarios para la adjudicación, tales como la aprobación de la carpeta crediticia. Sostuvo que, en virtud del incumplimiento del accionante, la adjudicación caducó y, por ello, el dinero de \$100.000 abonado por el actor fue devuelto por Volkswagen Ahorro a la concesionaria.

Arguyó que la documentación acompañada por el demandante respecto de otros concesionarios oficiales no demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos por el contrato, por cuanto tales trámites debían cumplirse ante el concesionario ante el cual el Sr. A.D.L. adquirió el plan.

Rechazó cada una de las pretensiones del actor y ofreció prueba.

D. [Volkswagen](#) contestó demanda. En primer lugar, negó todos y cada uno los hechos expuestos en la demanda que no fueran objeto de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

reconocimiento, y desconoció la documentación acompañada con dicho escrito.

Luego, indicó que ella se dedica a la fabricación de autos y no a la administración de planes de ahorro. Indicó no haber mantenido vínculo con el actor por lo que planteó la falta de legitimación pasiva. Asimismo, manifestó que no se encontraban reunidos contra su parte los presupuestos de la responsabilidad.

Impugnó los rubros reclamados por el actor y ofreció prueba.

2. La sentencia de primera instancia

La magistrada [hizo parcialmente lugar](#) a la demanda del actor. En primer lugar, desestimó la acción contra Volkswagen por cuanto no mantuvo vínculo con el accionante y no se encontraban reunidos los presupuestos descriptos en el art. 40 LDC. Impuso las costas de dicha intervención al actor vencido.

Luego, admitió la demanda contra Maynar y Volkswagen Ahorro, a quienes condenó solidariamente a pagarle al actor la suma \$ 2.300.000, con más los intereses indicados en su sentencia. Asimismo, condenó a Volkswagen Ahorro a pagarle al accionante los haberes netos que le correspondan por haber integrado el Grupo 2052, Orden 15.

Para decidir así, indicó que la responsabilidad de la concesionaria resulta extensible a la administradora del plan de ahorro, por cuanto la comercialización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias oficiales de Volkswagen.

Explicó que, conforme las circunstancias de autos, juzgaba verosímil la versión de los hechos brindada por el actor, consistente en que luego de pagar el monto correspondiente a la licitación se presentó en la concesionaria para continuar con los trámites necesarios para conseguir la entrega del bien y, en particular, ejercer la opción de cambio de modelo. Refirió que, de las pruebas habidas, concluía que tanto la concesionaria como la administradora no le brindaron información suficiente al accionante para que continuara con el trámite necesario para la entrega de la unidad, establecido en la cláusula 7ma del contrato. Destacó la falta de respuesta por parte de la administradora al actor ante



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

la recepción de la carta documento del 7/4/15, en la cual le comunicó la negativa de la concesionaria de preceder al cambio de unidad, conforme la cláusula 8va del contrato. También, pasa sustentar la solución, mencionó los correos electrónicos arrojados por el demandante y el libro de quejas de la concesionaria.

Apuntó, en síntesis, que quedó demostrado en autos que, luego de haber ganado el actor la licitación de marzo de 2015, la concesionaria le negó la posibilidad de ejercer el derecho a elegir otro modelo del bien que pretendía adquirir y no lo asesoró para el cumplimiento adecuado de los trámites necesarios para la entrega del vehículo. Dijo que lo mismo hizo la administradora del plan, quien puesta en conocimiento de la situación suscitada entre el Sr. A.D.L. y la concesionaria no procuró solucionarlo.

De seguido, desestimó la pretensión del actor de que se le entregue un vehículo Volkswagen Vento Luxury 2.5, pues en la especie no se acreditó el invocado pago total de las cuotas y, por el contrario, se probó la rescisión contractual debido a la falta de pago, en consonancia con la cláusula 14, inc. c) del contrato. Agregó que el actor no se encontraba legitimado para dejar de cumplir sus obligaciones contractuales, o, por lo menos, no promovió concreta acción para avalar su obrar (vgr. ccyc: 1031). Sin perjuicio de ello, añadió que habida cuenta que la concesionaria depositó y puso a disposición del accionante el monto que éste había entregado cuando resultó ganador de la frustrada licitación, consideró procedente condenar a las demandadas a la restitución de la suma de \$ 100.000. Manifestó que a ello debía agregarse intereses a calcular a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días ("TABN") ,desde el 19/3/2015 –fecha en la que el actor realizó el depósito- y hasta el efectivo pago.

Asimismo, tuvo presente que el plan que integró el actor a la fecha del dictado de esta sentencia se encontraba finalizado, por lo que dispuso que Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados proceda



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

a la liquidación de los haberes del adherente, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de las Condiciones Generales.

Luego, admitió los rubros de privación de uso y daño moral, cada uno por la suma de \$ 100.000, más intereses a la TABN desde el 19/3/2015 y hasta el efectivo pago. Finalmente, impuso una multa civil por \$2.000.000.

3. Los recursos

El actor [apeló](#) y su recurso fue [concedido](#) libremente. Su [expresión de agravios](#) fue contestada por [Volkswagen Ahorro](#), [Volkswagen](#) y [Maynar](#).

[Apeló](#) Volkswagen Ahorro y su recurso fue [concedido](#) de manera libre. Su [expresión de agravios](#) fue [respondido](#) por el Sr. A.D.L..

[Apeló](#) Maynar y su recurso fue [concedido](#) libremente. Su [expresión de agravios](#) fue [contestado](#) por el accionante.

[Dictaminó](#) la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

Se llamaron [autos para dictar sentencia](#) y se practicó el [sorteo](#) previsto en el art. 268 CPCCN.

4. Los agravios

La accionante se queja por cuanto considera, en esencia, que la sentencia: i) no valoró correctamente el incumplimiento de las demandadas; ii) resultó insuficiente la condena a la Administradora de restituir los \$100.000 abonados por el actor, más intereses; iii) omitió resolver respecto de las multas contractuales establecidas en el contrato debido a la mora de las demandadas; iv) otorgó un monto reducido por privación de uso, daño moral y daño punitivo; v) debió condenar a Volkswagen, en su carácter de fabricante de los vehículos, en tanto guarda total relación con el negocio involucrado, tal como surge de numerosas cláusulas contractuales. Solicita la revocación de las costas impuestas a su parte por la intervención de Volkswagen y alega que la concesionaria petitionó la intervención de la fabricante en el pleito para el caso de que el actor desistiese de la acción contra dicha parte.

Volkswagen Ahorro se agravia, en sustancia, de: i) la condena a restituir la suma de \$100.000, con más intereses por cuanto no cupo en



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

virtud de que el accionante no cumplió con los términos contractuales, dejó de abonar el plan y, por lo tanto, se rescindió el contrato por su culpa; ii) la procedencia del daño concedido por privación de uso, toda vez que no fue probado por el Sr. A.D.L.; iii) la condena por daño punitivo, por cuanto no existe conducta reprochable a su parte; iv) la imposición de costas a tu parte.

La concesionaria critica, en esencia, que: i) no cupo la condena impuesta a su parte, pues la Sra. Juez no tuvo en cuenta el incumplimiento del actor y su morosidad; ii) no correspondió hacer lugar al daño por privación de uso, por cuanto no existió prueba que acreditara el daño y existe en el contrato una cláusula penal que establece la indemnización en favor del ahorrista en caso de falta de entrega de la unidad; iii) no cupo condenarla a pagar un daño punitivo en tanto su conducta no encuadra en los presupuestos establecidos en el art. 52 bis LDC y, en su caso, resulta elevado; iv) no correspondió receptar el daño moral por cuanto no se probó y, de proceder, debió admitírsele por un importe menor.

5. La solución

1. Aclaración preliminar

El análisis de los agravios esbozados por las apelantes no seguirá el método expositivo adoptado por ellas, y no atenderé todos sus planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 11.11.1986; íd: “Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).,

2. Responsabilidad de Volkswagen

El actor se agravia por cuanto se absolvió a Volkswagen, fabricante de los automóviles ofrecidos por Volkswagen Ahorro.

Anticipo que propondré la desestimación de la crítica.

Tal como ha sido decidido por esta Sala, para la compra venta de un automóvil suelen generarse múltiples vínculos contractuales y si bien el art. 40 de la LDC impone responsabilidades a cargo de distintos



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

integrantes de la cadena de comercialización tendiendo a proteger más eficazmente los derechos de los consumidores, lo cierto es que dicha norma se refiere a la responsabilidad solidaria por el daño que resulta del vicio o riesgo de la cosa, y no a otros supuestos (CSJN, 01.06.04, “Llop Omar M c/Autolatina Argentina SA, esta Sala: “Massolo Fabio Juan c/L’ Express SA y Otro s /Sumarisimo” del 05.11.19).

El alcance de la norma señalada conduce a desestimar la queja ensayada por el actor y confirmar la decisión recurrida, pues lo que no se demostró aquí para imputar responsabilidad a Volkswagen es la existencia del vicio o riesgo de la cosa -ni siquiera por vía indiciaria-. Por lo demás, tampoco se acreditó que los perjuicios sufridos por el actor tuviesen su causa en el obrar del fabricante del vehículo.

Ello así, ponderando que el objeto de esta demanda consiste en el incumplimiento de la entrega del automóvil según el contrato suscripto por el Sr. A.D.L.. Y en este punto, no se desprende que dicho incumplimiento se hubiera originado en un vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio o en una actividad atribuible a Volkswagen.

En consecuencia, se desestima el agravio y se confirma la exención de responsabilidad realizada contra Volkswagen, con costas al actor (art. 68 CPCCN).

3. Responsabilidad de la Concesionaria

La concesionaria alega que el actor incumplió con los requisitos que la cláusula 7 del contrato impone al ahorrista, pues ganó la licitación el 12/3/2015 y su primer requerimiento de liquidación del saldo fue recién el 15/08/2015. Dice que, conforme la mentada cláusula, disponía de un plazo de 30 días desde el día siguiente a la notificación de la adjudicación para dicho requerimiento. Añade que el accionante sólo se quejó de la falta de disponibilidad del modelo por el pretendido, pero nunca reclamó que la accionada le informara el monto a abonar en concepto de derecho de adjudicación. Invoca la excepción de incumplimiento regulada en el art. 1201 del Código Civil, hoy art. 1031 Código Civil y Comercial. Arguye que no existió falta de información para el consumidor, pues el proceso para



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

la adjudicación del rodado se encuentra claramente establecido en el contrato.

Anticipo que propiciaré el rechazo de la queja.

Si bien la apelante critica el pronunciamiento de la anterior instancia sobre la base del contrato en cuestión, lo cierto es que no se hace cargo de lo sostenido por la Sra. Jueza de grado a fin de sustentar su fallo (art. 265 CPCCN). Nótese que la magistrada afirmó que, de las constancias de la causa, tenía por cierta la versión del actor en punto a que, luego de pagar el monto correspondiente a la licitación, en marzo del 2015, se apersonó a la concesionaria y ésta “no se avino a intermediar en el llenado del formulario del pedido de unidad, oportunidad en la cual el actor también quiso ejercer la opción de elegir otro modelo (cláusulas 7 y 8) -para que, en todo caso, fuese la administradora del plan quien rechazase tal pedido, tal como se estipula en la cláusula 8- y tampoco asesoró a A.D.L. acerca de los restantes pasos a seguir para lograr la entrega del bien, sabiendo que la falta de llenado oportuno del pedido de unidad haría caducar la licitación”. Así, la concesionaria al expresar agravios de ningún modo refutó la responsabilidad que se le atribuyó en el grado, fundada en la violación de su deber de informar debidamente al consumidor (art. 4 LDC).

En tal línea, remarco que la normativa consumeril es clara en cuanto impone al proveedor el deber de “suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (art. 4 de la LDC) y “toda otra circunstancia relevante para el contrato” (art. 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación “CCyC”).

Destaco que la Sra. Juez *a quo* también afirmó que el accionante envió el 7/4/2015 una carta documento a Volkswagen Ahorro dando cuenta del obrar renuente de la concesionaria y tampoco recibió respuesta. En dicha directriz, y tal como se afirmara en el fallo atacado y no fuera refutado eficazmente por la apelante, remarco que tanto la concesionaria como Volkswagen Ahorro resultan solidariamente



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

responsable en el caso, pues dada la complejidad técnica del “sistema de ahorro” y el entramado contractual que involucra, al adherente le resulta dificultoso distinguir las esferas de responsabilidad individuales dentro del sistema (Barrerio, Rafael, “Prácticas abusivas recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión”, LL, 6.6.19, p. 7) de aquellas personas jurídicas con las que efectivamente interactuó.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta el tenor de los agravios de la concesionaria, señalo que el envío de la carta documento por parte del actor a la administradora se efectuó, como dije, el 7/4/2015, es decir, dentro del plazo de 30 días estipulado a fin de realizar el pedido del bien, conforme la cláusula 7 del contrato, citada por la recurrente a fin de sostener su posición. De allí que mal pueda interpretarse que, en aquella época, existió una pasividad por parte del actor a efectos de solicitar la entrega del bien licitado.

Súmase a lo anterior que, antes de la invocada rescisión contractual por parte de la administradora, del 25/8/17, el accionante efectuó siete intentos fallidos de conciliación, tal como fuera afirmado por la magistrada y no fuera criticado por las demandadas. En el mismo sentido, la Sra. Juez tuvo por verídicos los correos electrónicos enviados por el actor a sus contrarias, y tal arista tampoco mereció crítica. Así, como se dijera en el grado, la falta de respuesta a dichas comunicaciones evidencia también la violación al deber de información y trato digno por parte de las proveedoras (art. 4 y 8 bis LDC). Asimismo, el demandante dejó asentado en el libro de quejas de la concesionaria los días 11/8/2015 y 14/8/2015 que “compareció a los efectos de realizar el pedido de la unidad acordado en mediación pero que se le negó el pedido de modelo y que también solicitó abonar el derecho de adjudicación y se le indicó que desde la gerencia de la concesionaria persistía la negativa de tomar el pedido como también de informarle cuánto debían abonar por concepto de adjudicación” (ver “pto. III.4” de la sentencia, pág 16 del PDF). No desconozco que Maynar sostiene que tales alegaciones son afirmaciones unilaterales del Sr. Lopez. Sin embargo, es necesario señalar que en



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

dicho momento: i) el accionante continuaba pagando al día las cuotas del plan (v. [respuesta a las impugnaciones de la pericia](#)); ii) todavía no había acontecido la invocada rescisión contractual; y iii) no existen constancias en el expediente que demuestren que la concesionaria respondió de algún modo dichas quejas.

En la misma lógica, destaco que, si el argumento central de la apelante era la aplicación de la referida cláusula séptima, basada en un hecho objetivo como el incumplimiento de los requisitos para el “Pedido y retiro del bien” por parte del Sr. A.D.L., no se explica por qué no se lo hizo saber al recibir el primer reclamo de parte del accionante. A todo evento, aclaro que no surge de la documentación aportada que las accionadas le hayan manifestado al actor con claridad su posición antes del presente pleito.

Así las cosas, considero que en el caso el actor, una vez ganada la licitación y abonado el monto correspondiente, efectuó de buena fe una labor razonable a fin de continuar con el trámite de “pedido y retiro” de un vehículo (sea conforme la cláusula 7 u 8 del contrato), y no recibió la necesaria información y colaboración a tal fin por parte de los proveedores mencionados.

Por ello, estimo que la queja debe ser rechazada.

4. Rubros Indemnizatorios

4.a. Daño Material

Volkswagen ahorro cuestiona la sentencia de grado por cuanto, a su entender, resolvió sin tener en consideración el mecanismo previsto en las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión y el incumplimiento del actor, quien dejó de abonar las cuotas. En concreto, se queja de que se la condenara a la restitución de los \$100.000 abonados oportunamente por el accionante, pese a que su parte se las transfirió a la concesionaria y ésta los depositó en autos a la cuenta del juzgado.

Por su parte, el actor se queja del reintegro al cual se condenó a las demandadas, por cuanto, a su entender, resulta injusto y de imposible o difícil liquidación. Insiste en que, tal como lo indicó al demandar, su pretensión consiste en una condena en especie, basada en la entrega del



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

vehículo licitado. Alega que, de ser ello imposible o impráctico por la esencia misma del plan de ahorros, en tanto él abonó oportunamente el 65% del valor del bien, solicita se le restituya el dinero equivalente a dicho porcentaje del valor actual del bien licitado.

Sostiene que al momento de iniciar el pleito su parte no se encontraba incumpliendo el pago de las cuotas del plan y no se encontraban reunidos los presupuestos contractuales para la rescisión contractual invocada por las accionadas. Refiere que, frente al incumplimiento de las demandadas y el inicio del presente juicio, suspendió la cancelación de las cuotas.

Anticipo que propondré rechazar los agravios de ambas partes.

En el caso, Volkswagen Ahorro sostuvo que el contrato del accionante se encontraba rescindido por falta de pago, conforme el art. 14, inc c., del contrato. Arguyó también que el Sr. A.D.L., una vez ganada la licitación, se limitó a intentar cambiar el bien objeto del plan, mas no cumplió con los requisitos contractuales necesarios para la adjudicación.

Tal como fue afirmado en el apartado anterior, el Sr. A.D.L., al ganar la licitación y abonar el monto correspondiente, intentó optar por el cambio de modelo y no recibió debida atención y respuesta por parte de las accionadas. De allí que no se le puede imputar al actor el invocado incumplimiento a lo establecido en la cláusula 7 del contrato, en tanto fueron las accionadas quienes no prestaron colaboración al consumidor al no proveerle la información necesaria y asesorarlo adecuadamente para que realice el trámite de adquisición del vehículo en el marco del plan de ahorro.

Aclarado lo anterior, juzgo que el planteo de Volkswagen Ahorro relativo a la condena a restituir los \$100.000 que abonara el Sr. A.D.L. no habrá de prosperar. Es que, de acuerdo a las Condiciones Generales que esgrime el quejoso, si correspondiese el reintegro de las sumas involucradas en la licitación su obligación era poner a disposición del adherente dichos fondos (ver Artículo 6 pto. V) y no transferirlos a la codemandada Maynar como lo hizo la demandada.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Por lo demás, si bien la rescisión contractual tuvo lugar el 25/8 /17, la transferencia de fondos de Volkswagen Ahorro a la concesionaria el 21/12/2017 y el depósito del dinero en autos el 26/12/2017, lo cierto es que la administradora en ningún momento comunicó al actor la rescisión y la forma en que unilateralmente decidió que se restituirían los \$100.000 pagados oportunamente por el Sr. A.D.L.. Dicha omisión configura, a mi juicio, otra violación al deber de información que imponía a las demandadas el art.4 LDC, que impidió al accionante plantear su oposición. En efecto, recuerdo que al tiempo en que Maynar depositó los fondos recibidos de Volkswagen Ahorro en autos, el actor lo rechazó por considerarlo extemporáneo e insuficiente (fs. 149). En tanto la presentación de Maynar poniendo a disposición los fondos no implicó una pretensión de pago por consignación, no medió un pronunciamiento al respecto en la instancia anterior y la obligación de restituir los fondos no fue cancelada, procede ordenar su cumplimiento tal como se dispuso en el decisorio apelado, sin perjuicio de que se merite el depósito efectuado al momento de practicarse la liquidación. De allí que el agravio de la quejosa no habrá de prosperar.

En cuanto a los agravios del actor, recuerdo que de la [respuesta a las impugnaciones de la pericia contable](#) surge que el accionante abonó el plan hasta la cuota 42, siendo su último pago el 22/12/2016, y su demanda fue iniciada en febrero de 2017. Vale decir, que, contrariamente a lo indicado en la demanda y reiterado en la expresión de agravios, al momento de promover la acción el actor no estaba al día con el pago de las cuotas del plan y no dio una explicación respecto de tal situación. Recuerdo que el artículo 6 pto. VIII de las Condiciones Generales señala que “Aún cuando el Adherente sea adjudicatario y esté pendiente la entrega del bien la obligación de abonar las cuotas totales mensuales del plan continúa, salvo que no restare ninguna. La Sociedad Administradora en caso de falta de pago del Adherente podrá dejar sin efecto la adjudicación, y tendrá los derechos emergentes de estas Condiciones Generales al sólo efecto de regularizar su situación”, y que la validez de dicha estipulación no ha sido cuestionada por el accionante, con lo cual el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

ahorrista se encontraba obligado a continuar con el pago de las cuotas aun cuando las obligaciones de la demandada se encontraran pendientes de cumplimiento. Por el contrario, el actor específicamente señaló en el escrito de inicio (fs.43 vta.) que, a pesar de los incumplimientos de sus contrarias, él siguió pagando las cuotas, lo que daría la impresión que, de haber estado en condiciones de ejercer el derecho que le confería el art. 1031 CCYCN, no tuvo intención de hacerlo.

No desconozco que si bien del cuadro presentado por el experto en su [respuesta a las impugnaciones de la pericia contable](#) se desprende que en ciertas ocasiones el actor se atrasó en el pago de la cuota con anterioridad al inicio del pleito, no existen elementos que prueben que la administradora haya rescindido el contrato en dichas oportunidades. En especial, destaco que, con anterioridad al inicio de este pleito, el accionante dejó de pagar la cuota desde el 11/5/16 hasta el 22/12/16, es decir por siete meses y, sin embargo, la accionada no rescindió el contrato sobre la base del art. 14 del instrumento. Pero ello no impidió que la accionada ejerciera tal derecho frente a un incumplimiento posterior del actor. Por lo demás, tampoco el Sr. A.D.L. ha invocado que el comportamiento que le imputó a las demandadas y que fuera objeto de reproche en el decisorio apelado le hubiese impedido de algún modo cumplir con sus obligaciones de pago.

Finalmente, el hecho de que el Sr. A.D.L. haya promovido la presente acción no enervó el derecho de la administradora a rescindir el contrato por falta de pago tal como prevé el plan. Ello en mayor medida, si se tiene en cuenta que la accionada en su calidad de administradora no ejerció el derecho a rescindir el plan en beneficio propio sino protegiendo el interés de los restantes suscriptores del mismo. Es por eso que, más allá del reproche que corresponde formular a las demandadas y a Volkswagen Ahorro en particular por los incumplimientos de la LDC acreditados en la causa, a mi juicio, no cabe modificar lo decidido respecto de la rescisión efectuada por la contraparte. En ese orden, los agravios del actor tampoco habrán de prosperar.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Sin perjuicio de lo dicho, teniendo en cuenta el tenor de la queja del accionante, se aclara que la condena a la administradora relativa a la devolución de los haberes del adherente, deberá liquidarse de conformidad a la cláusula 13, “I. A. 3)” de las Condiciones Generales.

4.b. Multa contractual

El actor critica que la magistrada omitió resolver respecto de las multas, establecidas en la cláusula 7 del contrato, que le corresponderían en virtud de la mora de las demandadas.

Recuerdo que el art. 278 del CPCCN dispone que: “El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios”.

Sentado ello, aclaro que en virtud de la solución que he propuesto en el punto anterior y en tanto el contrato suscripto por el quejoso fue rescindido, la multa solicitada no procede.

Así las cosas, considero que el agravio del accionante debe rechazarse.

4.c. Privación de uso

Tanto la concesionaria como Volkswagen Ahorro se quejan de la admisión de este rubro por cuanto alegan la inexistencia de prueba al respecto. Por su parte, el actor se agravia por cuanto entiende que el monto reconocido por este ítem es reducido.

Recuerdo que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado. Y, se ha juzgado, en criterio que comparto, que la mera indisponibilidad material del rodado a raíz del obrar ilegítimo de las reclamadas, configura por sí un daño indemnizable, pues produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CNCom, esta Sala, “Cantero Delia Noemí c/ Berkley Internacional de Seguros S.A. s/ ordinario”, del 4/5/2010; “Cataldo Federico Francesco c/ Peugeot Citroen Argentina SA s/ ordinario”, del 15/7/2010; entre otros).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Por ello, la invocada carga probatoria no apunta ya a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad del bien, sino que cobra relevancia a los efectos de determinar la trascendencia económica de la indemnización. La omisión de esta carga acreditativa, en todo caso, derivará en la aplicación del Cpr. 165 que en estos supuestos somete la determinación del *quantum* al prudente arbitrio del sentenciante (arg. Cpr. 165).

Al analizar esta cuestión relativa al alcance cuantitativo del resarcimiento, no puede soslayarse que en la mayoría de los casos el propietario que se ve privado de su vehículo no puede afrontar los costos de pagar taxis o automóviles de alquiler para así cubrir todos los servicios que le prestaba el bien. De modo que, casi inexorablemente, tiende a privarse de algunas ventajas: la comodidad del desplazamiento, los paseos u otros usos que le brindaban utilidad, satisfacción o placer. Y todo ello, sin duda le irroga un daño cierto, aunque no resulte fácil mensurarlo o estimarlo económicamente (esta Sala, “Tangredi Cristian Marcelo c/ AGF Allianz Argentina Compañía de Seguros Grales. S.A. s/ ordinario”, 30.11.2010).

Tampoco puede obviarse que la falta de uso del vehículo ciertamente significa ahorro puesto que no se han afrontado los costos propios de su mantenimiento (v.gr. combustible, seguro, impuestos, cochera, etc.); aspecto que, por aplicación del principio *compensatio lucri cum damno*, habrá de influir en la indemnización otorgable, para no convertir la reparación en una causa inadecuada de lucro a favor del damnificado.

Por todo lo dicho, a fin de estimar el monto de la indemnización y, ante la falta de acreditación concreta del perjuicio sufrido por la privación del rodado por cuanto el actor nada probó en punto a la alegada venta de su vehículo Volkswagen Suran, cabe acudir a la facultad estimativa conferida por el art. 165 CPCNN, tal como lo ha hecho la Sra. Juez *a quo*. En tal sentido, ponderando la falta de prueba directa acerca de la real magnitud del perjuicio, resulta a mi juicio razonable el monto fijado en el decisorio apelado.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

En consecuencia, considero que cabe desestimar los agravios.

4.d. Daño Moral

La concesionaria critica la procedencia del daño moral por cuanto entiende que no se probó y sostiene que, de proceder, debió admitírsele por un importe menor. El Sr. A.D.L. crítica el importe otorgado toda vez que lo considera insuficiente.

4. d. i. El daño moral es un perjuicio que lesiona los bienes más preciados de la persona humana, al alterar el equilibrio de espíritu, la paz, la tranquilidad, la privacidad.

El agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, in re: "Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario", del 12.08.86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, in re: "Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario", del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, "Instituciones de Derecho Privado". Obligaciones. Ed. Hamurabi, Bs. As. 1999, t. 2, p. 641).

Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizzaro, Daniel en "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad por Daños", t. V, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1999, págs. 53/4).

En orden a las obligaciones del proveedor y el daño moral cabe señalar que: "el incumplimiento deviene de concretas obligaciones impuestas por la ley de defensa del consumidor (trato digno, arts. 8 bis y buena fe contractual, art. 37 LDC).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

"Y en este punto no deben olvidarse las enseñanzas de Von Ihering, que se pronunció por la afirmativa, sosteniendo que cualquier interés, aunque sea moral, es merecedor de protección por parte del derecho; agregando que no es razón para dejar sin reparación al titular del derecho afectado, la circunstancia de que éste no resulte apreciable en dinero. El dinero no siempre cumple una función de equivalencia, ya que ésta sólo se da cuando se trata de prestaciones de contenido patrimonial; en los demás casos cumple una función satisfactoria, posibilitando al titular del derecho violado la obtención de otros goces o sensaciones agradables o placenteras que lo distraigan y le hagan o mitiguen los padecimientos sufridos" (Ihering, Rudolph Von, "De l'interet dans les contrats et de la prétendue nécessité de la valeur patrimoniale des prestations obligatoires", en Oeuvres choisies por O. de Meulenaere, Chevalier-Maresq et Cie. Edit., París, 1893, T. II, especialmente p. 178 y ss., cit. en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Trigo Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo J. Ed. LLBA 2004. T. I, p. 482).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, y derivar de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente.

En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el que no es indemnizable; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma.

Sin embargo, esta exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los autores han sostenido que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos, Las relaciones en el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral, LLC2013 (marzo), 133).

Bajo las premisas que refieren a la conceptualización del daño moral y ahora en punto a su prueba, como ya se dijo, el artículo 1744 del CCyCN dispone que “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o surja de notorio de los propios hechos”.

4. d. ii. En tal marco, resalto que el actor, por las circunstancias detalladas en el presente juicio, sin duda vio afectada su paz y tranquilidad de espíritu. Es que tras ganar la licitación a la que se había presentado y depositar la cantidad ofertada en la cuenta de la administradora, sufrió los incumplimientos de las accionadas y no pudo obtener el vehículo objeto del plan. Súmase a lo anterior que, además de tener que atravesar el presente pleito a fin de que se le reconozcan sus derechos, con anterioridad debió padecer un derrotero, mediante reclamos y audiencias, en virtud de las cuales no logró una solución a su problema por parte de las contrarias.

Por todo lo dicho, conforme las constancias de autos, estimo adecuado el monto otorgado por la magistrada respecto de este ítem indemnizatorio (art. 165 CPCNN).

4.e. Daño punitivo

Las demandadas cuestionan la procedencia de este ítem. El actor, por su parte, critica el monto impuesto por la Sra. Juez de grado, toda vez que lo considera exiguo.

Adelanto que propiciaré el rechazo de las quejas.

El art. 52 bis de la LDC, modificada por la ley 26.361, incorporó la figura del “daño punitivo” en los siguientes términos: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Asimismo, el art. 8 bis de la LDC indica que, frente al incumplimiento del proveedor del deber de garantizar condiciones de atención y trato digno, podrá ser pasible “de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.”

Por su parte, al momento de interpretar la norma citada, cabe recordar que la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada que si bien es cierto que se ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por los derechos individuales o de incidencia colectiva (Conf. CNCom, esta Sala, “Rodríguez Silvana Alicia c/ Compañía Financiera Argentina s/ sumarísimo”, 10.05.2012, y jurisprudencia allí citada; íd. “Álvarez Jorge Omar c/ Medicus SA de Asistencia Médica y Científica s/ sumarísimo”, del 29.3.2021, entre otros).

Sobre tal base conceptual, tal como ya quedó dicho hasta aquí, considero que las accionadas violaron el deber de información y trato digno que debían al actor, por cuanto no respondieron a sus reclamos con anterioridad a este pleito (art. 4 y 8 bis LDC). Se suma a lo anterior, del mismo modo en que se refirió al tratar el daño moral, que el Sr. A.D.L. debió reclamar y acudir a audiencias en más de una oportunidad, sin lograr el reconocimiento de sus derechos.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Asimismo, destaco que las demandadas violaron su deber de colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio (art. 53 LDC), por cuanto Volkswagen Ahorro desconoció la carta documento cuya autenticidad luego se demostró, y la concesionaria reconoció las manifestaciones del actor en su libro de quejas una vez abierta la etapa de prueba y no al contestar demanda.

Por último, es importante resaltar que el actor inicio este pleito el 21/2/17 y Volkswagen Ahorro, al tiempo de contestar demanda el 21/5/18, no especificó la fecha en que se habría rescindido el contrato. Ello contrariando lo establecido en el art. 356, inc. c., del CPCCN, el cual establece que, en la contestación de demanda, el accionado deberá “Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa”. En el pleito, fue la concesionaria quien, al contestar demanda, puntualizó que el contrato habría sido rescindido por la administradora el 25 /8/2017. Reitero aquí lo explicado al tratar el daño material, relativo a que la administradora tampoco comunicó al Sr. A.D.L. la forma en que dispuso unilateralmente que restituiría los \$ 100.000 depositados para la licitación, lo que implicó otra violación al deber de información y trato digno (art. 4 y 8 bis LDC).

Por lo expuesto, conforme las circunstancias del caso y la gravedad del incumplimiento de las demandadas, considero que corresponde elevar el importe por este rubro a la suma de \$3.000.000.

Aclaro que, dado el carácter de multa civil que reviste la figura prevista en el art. 52 bis de la LDC, no corresponde aplicar intereses sobre este rubro (en igual sentido, v. esta Sala en los autos “Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario”, del 1.11.18 y “Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario”, del 21.3.19).

Lo anterior, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo que se fijará para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días sin capitalizar.

6. Conclusión

Por las consideraciones que anteceden, si mi voto fuera compartido por mis distinguidos colegas, deberá confirmarse el pronunciamiento de grado, con excepción de: i) la salvedad efectuada en el punto “4. b”, relativa a la improcedencia de la multa contractual reclamada por el actor (art. 278 CPCCN); ii) la aclaración realizada en el punto “4. a” *in fine*, respecto de que la condena a la administradora relativa a la devolución de los haberes del adherente deberá liquidarse de conformidad a la cláusula 13, “I. A. 3”); y iii) la elevación del monto del daño punitivo a \$ 3.000.000.

Con costas de Alzada a las accionadas vencidas (art. 68 CPCCN)

Así voto.

El Dr. Rafael F. Barreiro dice:

1. Comparto los fundamentos que inspiran la decisión que sugirió mi distinguido colega, el Dr. Lucchelli.

Sin embargo, entiendo necesario realizar algunas consideraciones en orden a la justificación de la procedencia del daño punitivo.

2. Con sujeción al criterio de interpretación que expresé en reiterados votos (“Bava Mónica Graciela y otras c/ ALRA SA y otro s/ ordinario” del 19.06.18; “Vega Gustavo Javier c/ MasterCard SA y Otros s/ ordinario” del 29.08.17; Feurer Eva y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario” del 22.08.17; “López Bausset Matías c /Automilenio S.A. y otro s/ ordinario” del 12.07.17; “López Hernán Javier c/ Forest Car SA y otros s/ sumarísimo” del 12.07.07; “Martínez Aranda Jorge Ramón c/ Plan Ovalo SA de Ahorro P/F Determinados y otro s/ ordinario del 27.04.17; “Robledo Brigo Adán c/ Fiat Auto Argentina SA y otros s/ ordinario del 14.02.17; “Berrio Gustavo Osvaldo y otro c/ La Meridional Compañía de Seguros SA s/ ordinario” del 15.12.16), cuyos esquemas expositivos no reiteraré aquí a los fines de evitar alongar en



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

demasía este Acuerdo, que coinciden con el pensamiento que volqué en una publicación relativa a la sustancia del daño punitivo (Barreiro, Rafael F, El factor subjetivo de atribución en la aplicación de la multa civil prevista por el art. 52 bis de la ley 24.240, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 3, La Ley, junio de 2014, ps. 123/135), es corriente asignar a la multa civil, además del propósito punitivo, otras dos finalidades: reparatoria y preventiva.

3.El daño punitivo en nuestro derecho es una pena privada que consiste en determinar una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos, que tiene por finalidad castigar una grave inconducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella -si los hubiera- y prevenir su reiteración en el futuro. De esa noción se extraen los propósitos que cumple el dispositivo del art. 52 bis LDC:

(i)la punición. Que quien cause un daño debe ser sancionado -y compelido, en consecuencia, a repararlo- está fuera de toda discusión porque es un principio general del Derecho, en cualquiera de las disciplinas que regula y con independencia de quien lo provoque (art. 1716, CCyC). El fundamento reside en la transgresión de la ley o en incumplimientos contractuales graves. El factor de atribución es predominantemente subjetivo, pues el dañador debe actuar con dolo, culpa o desinterés por los intereses ajenos.

(ii)la reparación. Tiene como presupuesto la idea de la reparación integral y plena del perjuicio causado (recogido ahora por el art. 1740 CCyC). Se agrega a cualquier otra indemnización que pudiera admitirse. Evidentemente está estrechamente vinculada con la finalidad sancionatoria.

(iii)la prevención y la disuasión. Si se asigna a los daños punitivos una función preventiva, que comparte con la responsabilidad civil como categoría más amplia y continente de aquellos, aguardar a que se provoque un daño resarcible podría frustrar esa finalidad, además de vulnerar las pautas de actuación del art. 1710 CCyC. La disuasión



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

consiste en la amenaza de la aplicación de una sanción que puede tener el efecto de precaver la reiteración de conductas consideradas disvaliosas. Parece quedar fuera de toda duda que la punición opera en referencia a una conducta ya realizada mientras que la prevención alude a un obrar futuro.

Aquella opera en relación a un proveedor determinado, mientras que la disuasión tiene alcances más generales. La mencionada consecuencia ejemplificante, que también se traduce en un factor de disuasión, opera para la generalidad y no sólo en relación al proveedor incumpliente. Por tal motivo, también, aprovecha al común de los consumidores porque tiene por efecto regular adecuadamente las relaciones de consumo.

4. La procedencia de la aplicación de la multa civil puede apreciarse diversamente.

4.1. Si se estima que la responsabilidad es objetiva se ha propuesto fundarla en:

(i) la compensación de daños extraordinarios. Se ha dicho que mientras la indemnización del daño refiere a la reparación de los riesgos normales, la multa civil tiende a “compensar los daños extraordinarios, que surgirían del exceso del riesgo socialmente aceptable generado por la apetencia de aumentar los beneficios y considerándose a la actividad económica como intrínsecamente riesgosa” (LOVECE, Graciela Isabel, Los daños punitivos en el derecho del consumidor, publicado en La Ley ejemplar del 8/7/10, p. 3, pto. 6).

(ii) la “conducta socialmente intolerable”. La multa civil es admisible cuando se haya cumplido una actuación objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde, Actuaciones por daños, Bs. As., Hammurabi, 2004, pág. 332). 4.2. Si se requiere un factor de atribución de responsabilidad, se la ha justificado en: (i) la actuación intencional del proveedor. A ella se llega por vía de la remisión que el propio art. 52 bis efectúa al art. 47, en orden a la cuantificación de la multa civil, graduación



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

que exige analizar la conducta concreta y la intención o culpa del proveedor.

Además, el art. 49 de la ley 24.240 dispone que en la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

(ii) el financiamiento del proveedor a expensas del daño al consumidor. La finalidad de la multa civil es “la de hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; puesto que ningún sistema preventivo ha de resultar eficaz, si el responsable puede retener un beneficio que supera al peso de la indemnización” (TRIGO REPRESAS, Félix A., Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la ley 26.361, La Ley ejemplar del 26/11/06, p. 1).

(iii) la manifiesta indiferencia por los derechos del consumidor. El art. 1724 CCyC define el dolo como la intención de provocar un daño o cuando es causado con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

4.2. Si se estimara en abstracto que la multa civil sólo procede en aquellos supuestos en los que los fabricantes o proveedores se prevalecen a sabiendas de conductas dañosas procurando obtener ganancias, especulando con la posibilidad de lucrar a expensas de los consumidores que no formulen reclamos, se estaría introduciendo una limitación que no tiene base legal y que en poco contribuiría a sanear las distorsiones en las relaciones de consumo.

De esta manera corresponde analizar de forma integral las constancias de la causa y los hechos probados para imponer la multa civil.

4.3. La aplicación del daño punitivo puede basarse, además, en las disposiciones del art. 8 bis LDC.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Dicho precepto es una reglamentación de la amplia garantía del art. 42 CN, que exige dispensar a los consumidores un trato equitativo y digno. Las situaciones de inequidad e indignidad pueden justificar la aplicación de daños punitivos. Es palmario que la inobservancia del proveedor de estas pautas de conducta no puede sino provenir de un obrar intencional o, como mínimo, de una grave desaprensión en el cumplimiento de sus obligaciones. En la mirada de la cuestión que aquí se propone, este dispositivo no es una excepción confirmatoria de la regla de la objetividad que inspiraría la solución del mencionado art. 52 bis, sino que sobre la misma atribución subjetiva refuerza la defensa de los consumidores mediante el resorte de precaver situaciones vejatorias, expresamente reprimidas en el texto constitucional.

El trato indigno cuenta también con directa tutela constitucional (art. 42 CN) y en la codificación vigente en relación a las prácticas abusivas (art. 1097 CCyC). La referencia a los Tratados incorporados a la Constitución – ausente en la LDC- no provoca diferencia sensible, porque de todos modos deberán ser tenidos en cuenta por el juez.

5. En el caso, coincido con el distinguido Vocal preopinante en punto a que la conducta desplegada por la demandada merece ser castigada mediante la aplicación de la sanción prevista por el art. 52 bis, LDC.

Para sostener esa argumentación diré que en el caso presente se observa una actuación ciertamente deliberada que evidencia la manifiesta indiferencia por los derechos del consumidor.

De la misma manera, en base a los fundamentos expuestos estimo adecuada elevar la cuantía a la suma de \$3.000.000.

Así voto.

Agregado de la Dra. Alejandra N. Tevez

1. Comparto en lo sustancial la solución a la que arribó mi distinguido colega, el Dr. Lucchelli.

Sin embargo, estimo indispensable efectuar algunas consideraciones puntuales respecto de los rubros privación de uso y daño punitivo concedidos.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

2.Privación de uso

2. a. Recuerdo que en su escrito de [demanda](#) el accionante reclamó “*la entrega de un automóvil Modelo Vento LUXURY 2.5*”, el pago de las multas pactadas en el contrato y los daños y perjuicios causados. La [sentencia](#) de grado admitió la demanda y condenó a Volkswagen SA de ahorro para fines determinados y Maynar AG SA a pagar al actor la suma de \$ 100.000 en concepto de privación de uso, \$ 100.000 en concepto de daño moral y los haberes netos correspondientes por haber integrado el grupo 2052, orden 15.

Todas las partes recurrieron el reconocimiento de la privación de uso.

En efecto, mientras [Volkswagen Ahorro](#) y la [concesionaria](#) se quejaron de su admisión, el [actor](#) se agravió del monto reconocido por considerarlo reducido.

2. b. Cabe referir en primer término que, si bien fue reclamada la entrega del vehículo objeto del plan de ahorro, el primer sentenciante sostuvo que “*pese a la conducta antijurídica de las accionadas, el actor no se encontraba legitimado para dejar de cumplir sus obligaciones contractuales*”. Así, juzgó que el demandante adeudaba 27 cuotas de su plan de ahorro, por lo que desestimó su pretensión de entrega del vehículo por carecer la pretensión de fundamento legal.

Luego, admitió el pago de la suma de \$ 100.000 más intereses y la liquidación de los haberes netos del actor; y concedió la privación de uso por la suma de \$ 100.000.

2 c. Ha sido sostenido, en punto al resarcimiento de la privación de uso, que “*frente al incumplimiento de la obligación de entrega del automóvil por parte de la concesionaria o de la administradora del plan o del fabricante, el adquirente tiene a su disposición la acción por cumplimiento mediante la entrega de la cosa prometida o la resolución. Cuando se reclama el cumplimiento de la obligación de entrega son resarcibles los daños derivados de la mora. Cuando se produce la resolución, debe indemnizarse el daño al interés negativo. En el caso en que se reclama la devolución del dinero, corresponde el pago de los*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

intereses compensatorios y moratorios; si se pretende la entrega del bien, estos daños consisten en la privación del uso” (Ricardo Luis Lorenzetti, Tratado de los contratos, Rubinzal Culzoni, 1999, Santa Fe, Tomo I, pág. 744).

Ahora bien: dejando a salvo mi criterio en torno a la improcedencia del presente rubro en los casos en que la demanda se promueve con el objeto de obtener la restitución de las sumas abonadas (CNCom, esta Sala, mis votos en “Hinojosa José v. Alfonso c/ Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario”, del 23.6.22 y “Brik Julieta Verónica c/ Alra SA y otro s/ ordinario” del 24.5.23), resulta determinante en el caso que la devolución de lo abonado por A.D.L. constituyó el resultado de la condena mas no el objeto de la demanda. Esto último pues, insisto, el demandante pretendió la entrega del bien objeto del contrato de plan de ahorro. Y este punto no fue objeto de crítica concreta del actor ante esta Alzada, ya que aquél dirigió su recurso a la determinación y cuantía de las sumas a restituir.

De allí que, en este caso puntual y por lo anteriormente expuesto, adhiero a la solución propiciada por mi distinguido colega en cuanto al reconocimiento del rubro indemnizatorio y su importe.

3. Daño punitivo

3. a. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por el distinguido colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo en relación a la concesión del daño punitivo.

Considero necesario, empero, incorporar las reflexiones que seguidamente expondré en punto a la procedencia en el caso de la multa civil.

Cabe recordar que el art. 52 bis de la LDC modificada por la ley 26.361 -BO: 7.4.08- incorporó a nuestro derecho positivo la figura del “daño punitivo”.

Dispone la norma textualmente: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Tal como precisé en otras oportunidades (v. mis votos en autos “Dubourg Marcelo Adrián c/ La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”, del 18.2.14; “Santarelli Héctor Luis y otro c/ Mapfre S.A. de Seguros s/ ordinario”, del 8.5.14; “García Guillermo Enrique c/ Bankboston N.A. y otros s/ sumarísimo”, del 24.9.15; y “Díaz Víctor Alcides c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ ordinario”, del 20.10.15), la reforma legislativa conllevó una modificación en la concepción de la responsabilidad civil de nuestro sistema codificado, que posee como presupuesto la idea de la reparación integral y plena del perjuicio causado (CCCN. 1740).

Los daños punitivos son, según Pizarro, *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, y están destinadas a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (Pizarro, Ramón, “Daños punitivos”, en Derecho de Daños, segunda parte, Libro homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, La Rocca, 1993, págs. 291/2).

En esa línea, todas o la mayoría de las definiciones de los daños punitivos incluyen los siguientes elementos: (i) suma de dinero otorgada a favor del damnificado por sobre el daño efectivamente sufrido; (ii) se los aplica con la finalidad de castigar al incumplidor y para disuadir al sancionado de continuar con esa conducta o conductas similares; (iii) también son aplicados con la finalidad de prevención general, es decir, para disuadir a otros proveedores que practiquen conductas análogas a la sancionada.

Concordantemente, enseñan Gómez Leo y Aicega que *“los daños punitivos -traducción literal del inglés 'punitive damages'- son las*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir hechos similares en el futuro” (Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María V., Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor, JA, 2008-III-1353 – SJA, 20.8.08).

De acuerdo con la norma antes transcrita, en nuestro derecho la concesión de daños punitivos presupone: (i) el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales; (ii) la petición del damnificado; (iii) la atribución del magistrado para decidir su otorgamiento; (iv) la concesión en beneficio del consumidor; y (v) el límite cuantitativo determinado por el art. 47 de la ley 24.240.

Sin perjuicio de destacar que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cfr. López Herrera, Edgardo, “Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-II-1198; Pizarro - Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949-) la norma aludida indica que a los fines de la sanción deberá tomarse en cuenta *“la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso”*.

De allí que para establecer no sólo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de aplicación analógica lo establecido por el art. 49 de la ley (cfr. Tevez, Alejandra N. y Souto, María Virginia, “Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor”, RDCO 2013-B-668).

Véase que, en efecto, no obstante aludir puntualmente a las sanciones administrativas, se fija un principio de valoración de la sanción prevista por la norma (López Herrera, Edgardo, “Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis”, Ley de Defensa del Consumidor, JA 2008-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

II-1198; Falco, Guillermo, “Cuantificación del daño punitivo”, LL 23/11 /2011, 1).

Establece aquella disposición que: *“En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho”*.

Resáltese que la conducta reprochada es la del fabricante o proveedor que realiza un cálculo previo, a sabiendas de que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño; y mediante el cual se asegura que, descontando las indemnizaciones, tendrá aún un beneficio que redundará en ganancia (López Herrera, Edgardo, ob. cit.).

Se trata, en definitiva, de supuestos en los que fabricantes o proveedores utilizan esa técnica -y este dato es muy importante- de modo permanente y como una forma de financiarse mediante sus consumidores (Colombres, Fernando M., “Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa”, LL DJ 19/10/2011, 1). Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (Zavala de González, Matilde, “Actuaciones por daños”, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 332).

Como señalara la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, al sentenciar en la causa “Rueda, Daniela c/ Claro Amx Argentina S.A.”, *“Si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada la multa civil, en cuanto alude a cualquier incumplimiento legal o contractual, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos*



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

excepcionales por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por los derechos individuales o de incidencia colectiva”.

3. b. Mas, en rigor, el análisis no debe concluir sólo en el art. 52 bis. Es que el art. 8 bis refiere al trato digno hacia el consumidor y a prácticas abusivas de los proveedores y, en su última parte, dice: *“Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el art. 52 bis de la presente norma...”* (Ferrer, Germán Luis, “La responsabilidad de administradores societarios y los daños punitivos”, Diario La Ley del 24.10.11).

La previsión legal del art. 8 bis LDC resulta plausible. Ello así, tanto desde el punto de vista de los consumidores que han sido víctimas de un daño, cuanto desde la perspectiva de los jueces que deben decidir si cabe responsabilizar al proveedor frente a supuestos no tipificados como la demora excesiva o el maltrato en la atención al usuario, por citar algunos ejemplos. Es que la lesión al interés del consumidor puede surgir, en los hechos, no sólo por el contenido de una cláusula contractual o del modo en que ella sea aplicada, sino también de comportamientos no descriptos en el contrato, que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas reprobables.

Refiere a garantizar una directriz de trato adecuado al consumidor, como modo de evitar la utilización de prácticas comerciales que restrinjan o nieguen sus derechos. El cartabón de conducta exigible al proveedor tiende a resguardar la moral y la salud psíquica y física del consumidor. Así porque la ausencia de un trato digno y equitativo agravia el honor de la persona. De allí que la norma deba ser vista como una concreción del principio general de buena fe y como desarrollo de la exigencia del art. 42 CN. Así, el proveedor está obligado no solamente a ajustarse a un concreto y exacto contenido normativo, sino además está constreñido a observar cierta conducta en todas las etapas del iter comercial, incluso aún antes de la contratación. Y no podrá vulnerar, en los hechos, aquellos sensibles intereses (cfr. Tevez, Alejandra N. y Souto,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

María Virginia, "Trato "indigno" y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor", del 26.4.16, La Ley 2016-C, 638).

3. c. De los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, la configuración de este daño con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 4, 5, 8 bis, y 52 bis de la LDC.

Como ya fue señalado, este específico daño requiere la existencia de una manifiesta o grosera inconducta por parte del proveedor en el trato comercial con el consumidor. Claro que es tarea del juzgador discernir con prudencia en qué circunstancias de modo, tiempo y lugar se verifica tal conducta antifuncional en la relación de consumo (cfr. mis votos en esta Sala F, en autos "Rodríguez Silvana Alicia c/ Compañía Financiera Argentina SA s/ Sumarísimo", del 10.5.12, en "Rojas Sáez Naxon Felipe c/ Banco Comafi SA s/ Ordinario", del 19.8.14, y en "Berrio Gustavo Osvaldo y otro c/ La Meridional Cía. Arg. de Seguros SA s/ Ordinario", del 15.12.16).

Tras estas consideraciones conceptuales es claro que en el caso resulta procedente la imposición de la multa civil tanto a la concesionaria Maynar AG SA como a la administradora del plan Volkswagen Ahorro. Ello pues está sobradamente configurado el desinterés en los daños que sus conductas provocaron al actor ante la trasgresión al deber de información y trato digno hacía aquel; así como la violación al deber de colaboración en el esclarecimiento de la cuestión debatida.

De allí que considero que ambas demandadas son "*autores, con culpa grave o dolo, de la conducta antisocial merecedora del daño punitivo*" (Tevez, Alejandra N. - Souto, María Virginia, "Daño punitivo: alcance de la solidaridad pasiva prevista en el art. 52 bis de la LDC", La Ley 24.10.23, 1; *mutatis mutandi*, esta Sala F, mi voto en "Bucki Wasserman Bernardo c/ Banco Santander Rio SA y otros s/ ordinario", del 17.11.23).

En esta directriz se tiene dicho que constituye un hecho grave susceptible de "multa civil" por trasgresión de la LDC 8 bis que exige un



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

trato digno al consumidor, el colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición (Guillermo E., Falco, "Cuantificación del daño punitivo", LL 23.11.11, y fallo allí cit.).

De allí que la conducta de las demandadas observada en esta causa justifica la imposición de la aludida sanción ejemplificadora.

3. d. Finalmente, cabe decir que a los efectos de determinar el "*quantum*" de la multa no puede perderse de vista la función de este instituto: sancionatoria y disuasoria. Entonces, no corresponde evaluar el daño punitivo como una compensación extra hacia el consumidor afectado o como una especie de daño moral agravado. Antes bien, debe ponderarse muy especialmente la conducta del proveedor, su particular situación, la malignidad de su comportamiento, el impacto social que la conducta sancionada tenga o pueda tener, el riesgo o amenaza para otros potenciales consumidores, el grado de inmoralidad de la conducta reprochada y el de desprecio por los derechos del consumidor afectado, como antes se señaló.

Bajo tales parámetros, y ponderando asimismo el límite cuantitativo que determina la LDC 52 bis y la prudente discrecionalidad que ha de orientar la labor judicial en estos casos (CPr. 165), estimo adecuado justipreciar la indemnización de este concepto en la suma propuesta en el voto que abrió este Acuerdo.

3. e. Con estas aclaraciones y salvedades, adhiero, como señalé, a la solución propiciada por mi distinguido colega.

Así voto.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Buenos Aires, 9 de febrero de 2024

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: confirmar el pronunciamiento de grado, con excepción de: i) la salvedad efectuada en el punto “4. b” del voto preopinante, relativa a la improcedencia de la multa contractual reclamada por el actor (art. 278 CPCCN); ii) la aclaración realizada en el punto “4. a” *in fine* del voto preopinante, respecto de que la condena a la administradora relativa a la devolución de los haberes del adherente deberá liquidarse de conformidad a la cláusula 13, “I. A. 3”); y iii) la elevación del monto del daño punitivo a \$ 3.000.000. Con costas de Alzada a las accionadas vencidas (art. 68 CPCCN).

II. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara